

## **ACUERDO 13 DE 2024**

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

### **EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, CONCILIACIÓN Y REPETICIÓN DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.,**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Nacional 1069 de 2015, el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, los artículos 20 y 40 del Decreto Distrital 556 de 2021, el artículo 10 del Decreto Distrital 073 de 2023 y el artículo 4º, numeral 4.2 del Acuerdo 01 del CDJCR, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, consagra que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de moralidad, eficacia y economía.

Que el artículo 229 ibidem, garantiza a las entidades públicas el derecho de acceder a la administración de justicia para lograr la protección de los bienes a su cargo.

Que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra que dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales.

Que el numeral 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 establece como deber de los servidores públicos: *“Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización”.*

Que el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto Nacional 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, definió al Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre la prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la respectiva entidad.

Que el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto en mención, dispuso entre otras funciones del Comité de Conciliación, las de: *“1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.”*, y, *“2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.”.*

Que el Decreto Distrital 430 de 2018, *“por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 4, estableció como uno de los objetivos de dicho modelo el de *“4.6. Promover la cultura de prevención del daño*

## **ACUERDO 13 DE 2024**

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

*antijurídico y establecer medidas y acciones de defensa judicial del Distrito Capital para la protección del patrimonio público”.*

Que el mismo Decreto, en el numeral 6.2.1. estableció la defensa judicial como un componente temático del Modelo de Gestión Jurídica Pública, y dispuso en los numerales 4 y 5 del artículo 24, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 597 de 2023, que la Defensa Judicial por parte de las entidades y organismos distritales tendrán entre otros objetivos, el de: “4. Fortalecer el desempeño en la recuperación del patrimonio del Distrito Capital, de conformidad con lo previsto en el Decreto Distrital 556 de 2021 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.” y, “5. Defender el patrimonio, los intereses públicos, el nombre y la reputación de la entidad.”.

Que dicho artículo, previó que: “(...) La Defensa Judicial es un conjunto de acciones y estrategias legales que tiene por objeto la protección de los intereses de las entidades y organismos distritales discutidos en sede jurisdiccional o a través de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, bien sea actuando como demandantes, accionantes o denunciante, así como demandados o vinculados.”.

Que el Consejo de Estado, en la Sentencia del 25 de febrero de 2016, Rad. 2012- 00656-01, indicó que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: “... la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”.

Que el Decreto Distrital 556 de 2021, “por medio del cual se adopta el Plan Maestro de Acciones Judiciales para la Recuperación del Patrimonio del Distrito Capital”, tiene como fin el retorno de los recursos públicos a través del ejercicio eficiente de la gestión extrajudicial y judicial en calidad de accionantes o demandantes en procesos contenciosos o bajo la constitución de víctima en procesos penales.

Que el artículo 20 ibidem, señala que les corresponde a los comités de conciliación de las entidades y organismos distritales, entre otras, la función de “(...) diseñar las políticas generales para la orientación de la defensa de los intereses de la entidad y fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la transacción y la conciliación(...)”.

Que el artículo 40 del Decreto 556 de 2021 establece las acciones de reparación directa contra particulares, como uno de los mecanismos idóneos para lograr la recuperación de recursos públicos.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

Para determinar la viabilidad de este y otros mecanismos, las Entidades deberán hacer un análisis amplio y suficiente de los hechos que causaron el daño o lesión a su patrimonio, y aplicar los criterios desarrollados en el artículo 14 del Decreto en cita, para decidir sobre la procedencia o no del inicio de un medio de control, el ejercicio de una acción judicial.

Que mediante la Ley 2220 de 2022 se expidió el Estatuto de Conciliación, se creó el Sistema Nacional de Conciliación y se derogaron, entre otras, las disposiciones sobre la materia contenidas en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1367 de 2009.

Que el artículo 115 de la ley en mención, señaló que las normas allí contenidas sobre comités de conciliación son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público y los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, municipios que sean capital de departamento y entes descentralizados de estos mismos niveles.

Que la Ley 2220 de 2022 en su artículo 120 estableció las funciones de los Comités de Conciliación, y determinó que les corresponde, entre otras: “(...) 1. *Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*”, y, 2. *Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.* (...)”.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., expidió el Decreto 073 de 2023, *“por medio del cual se establecen directrices y lineamientos dirigidos a los Comités de Conciliación en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, normatividad que definió el adecuado funcionamiento de los comités de conciliación del orden distrital e impartió directrices en materia de aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, prevención del daño antijurídico, gestión judicial y extrajudicial y la efectiva recuperación de los recursos.

Que dicho decreto, en el artículo 10 estableció que *“Los Comités de Conciliación deberán realizar el diseño de políticas generales para la orientación de la defensa de los intereses de la entidad, así como fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos acorde con las acciones dispuestas en el artículo 20 del Decreto Distrital 556 de 2021 “Por medio del cual se adopta el Plan Maestro de Acciones para la Recuperación del Patrimonio del Distrito Capital.”*

Que la Resolución 034 del 24 de enero de 2024, mediante la cual se conformó el Comité Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., y el Acuerdo 01 de 2024 de este Comité, de la misma fecha, determinaron sus funciones, dentro de las cuales está la de realizar la formulación y ejecución de políticas de

## **ACUERDO 13 DE 2024**

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

Prevención del Daño Antijurídico, diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad y aprobar metodologías o criterios de costo beneficio diseñadas por la oficina jurídica, para evaluar los asuntos susceptibles del inicio de acciones de recuperación de recursos públicos.

Que por medio del Acuerdo 10 de 2022, el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., aprobó en su momento los lineamientos referentes al ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares.

Que mediante el Acuerdo 59 de 2023 expedido por la Junta Directiva de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., se modificó la estructura organizacional de la misma.

Que, dentro del análisis realizado, se han podido identificar que han sido proferidas nuevas disposiciones distritales en relación los lineamientos referentes al ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares, con el fin de dar a conocer la relevancia del medio de control de reparación directa, ampliando la protección del patrimonio público, en cuanto a cambiar la posición del Estado y de las Entidades Públicas como posibles víctimas dentro de los daños causados por particulares.

Que, en este sentido, el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa, ha decidido actualizar los lineamientos metodológicos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares, en aras de proteger y salva guardar el patrimonio público.

Que, en consecuencia, este Comité en pleno, en sesión 21 de noviembre de 2024,

### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º.** Adoptar los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. contenida en el ANEXO que hace parte integral del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Los lineamientos metodológicos para el ejercicio del medio de control de reparación directa fueron discutidos y aprobados por los miembros del Comité en sesión del día 21 de noviembre de 2024.

## **ACUERDO 13 DE 2024**

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

**ARTÍCULO 2º.** En cumplimiento de la Directiva Distrital 25 de 2018 de la Secretaría Jurídica Distrital, remítase copia de este Acuerdo a la Secretaría Jurídica Distrital.

**ARTÍCULO 3º.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Empresa.

**ARTÍCULO 4º.** El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y deroga el Acuerdo 10 de 2022.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Leónidas Lara Anaya**  
Presidente Comité  
Delegado del Gerente General



**Adriana Sánchez Arcila**  
Secretaria Técnica

## **ACUERDO 13 DE 2024**

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

### **ANEXO**

#### **LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA CONTRA PARTICULARES EN LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C**

##### **OBJETIVO.**

De conformidad con las funciones consagradas para los Comités de Conciliación en los numerales 1 y 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”*, en especial las relacionadas con el diseño de políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad y de formulación y ejecución de políticas de prevención del daño antijurídico, con los presentes lineamientos, se pretende dar a conocer al interior de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., la existencia, el alcance y las particularidades de este medio de control por cuanto su ejercicio permite reclamar la reparación del daño causado a sus bienes, derechos e intereses, proteger y reivindicar el patrimonio público, cambiando la posición de la Empresa como posible víctima dentro de los daños causados por los particulares con relación a los bienes afectados.

Sumado a lo expuesto, la finalidad es establecer los lineamientos en cuanto a la prevención del daño causado a la Empresa en perjuicio del patrimonio público y además de ello que la conducta del particular que lo causó sea condenada mediante decisiones judiciales que ordenen la reparación, indemnización y la no repetición del actuar del particular que ocasionó el daño.

Los lineamientos recogen criterios legales, jurisprudenciales y doctrinales en materia de responsabilidad civil extracontractual, los criterios para el ejercicio de medios de control, acciones judiciales, el análisis de la existencia de los elementos de la responsabilidad por el daño causado a la entidad y las actuaciones a realizar en el trámite de la acción de reparación directa contra particular, contenidas en el Decreto Distrital 556 de 2021, *“por medio del cual se adopta el Plan Maestro de Acciones Judiciales para la Recuperación del Patrimonio del Distrito Capital”*; así mismo, se apoya en los lineamientos que al respecto a brindado la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

### ASPECTOS GENERALES

La protección del patrimonio público es un elemento transversal en la defensa jurídica de la Nación. Es un deber y un derecho colectivo que debe ser observado por todas las entidades públicas, lo cual implica, por una parte, que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable de acuerdo con su objeto y, por la otra, que las entidades públicas cumplan con su deber de solicitar la reparación del daño cuando su patrimonio resulte afectado por la actuación de un particular.

El medio de control de reparación directa del Estado contra particulares satisface esta finalidad. La figura mencionada está consagrada en el inciso 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*“Artículo 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. (...)”*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”* (Subrayas fuera de texto).

La norma reglamenta así el mecanismo del que disponen las entidades para promover la pretensión de reparación directa en contra de los particulares u otras entidades públicas que les hayan causado un daño extracontractual al Estado en perjuicio del patrimonio público.

La reparación directa es una acción judicial de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible<sup>1</sup> que debe ejercer directamente cualquier entidad pública que sufra un daño antijurídico a su patrimonio, por la acción u omisión de un particular; su objetivo es obtener la reparación de perjuicios causados a la entidad por el particular.

Se trata de daños causados por un particular, es decir por alguien que no tiene ningún tipo de vínculo con la entidad pública, ni actúa en ejercicio de funciones públicas, por los que sus acciones u omisiones que lesionan el patrimonio público ocurren dentro de su ámbito privado.

El presente anexo consta de seis partes:

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

1. La primera explica cómo está conformado el patrimonio público.
2. La segunda describe el deber de proteger el patrimonio público.
3. La tercera explica el deber de las entidades públicas de formular la pretensión de reparación directa contra particulares.
4. La cuarta explica los elementos básicos de la responsabilidad extracontractual de los particulares.
5. La quinta presenta el régimen de responsabilidad extracontractual de los particulares frente a las entidades públicas.
6. La sexta expone algunos elementos procesales que se deben tener en cuenta para el inicio del medio de control con la pretensión de reparación directa.

### 1. CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO.

El patrimonio público está compuesto por *“la totalidad de bienes, derechos y obligaciones que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”*<sup>2</sup>.

De acuerdo con el Artículo 674<sup>3</sup> del Código Civil los bienes de dominio público se clasifican en bienes fiscales o patrimoniales y en bienes de uso público, y su razón radica en *“su destinación, utilización y la regulación jurídica que le es propia a cada uno, aun cuando gozan de similar naturaleza en tanto se encuentran en cabeza o a cargo del Estado”*<sup>4</sup>.

**a. Bienes fiscales.** La jurisprudencia les ha dado la siguiente definición y características<sup>5</sup>:

- Son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes. El Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.

<sup>2</sup> Al respecto ver: Corte Constitucional, Sentencia T-696 de 2013. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 2005-01330-01 del 8 de junio de 2011 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> **Artículo 674. Bienes Públicos y de Uso Público.** Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 21669 del 30 de abril de 2012, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Ibidem.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

- Se subdividen en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos.
  - **Los bienes fiscales propiamente dichos** son aquellos que están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto.
  - **Los bienes fiscales adjudicables o baldíos** corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.
  - **Son enajenables**, esto es, son susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (*vender, donar, arrendar, hipotecar, etc.*) de conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.
  - **Son embargables.** Por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley. Por ejemplo, el numeral 3<sup>6</sup> del Artículo 594 del Código General del Proceso establece que los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.
  - **Son imprescriptibles.** Conforme con el numeral 4<sup>o</sup> del Artículo 375 del Código General del Proceso: *“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. (...)”.*
- b. Bienes de uso público.** La jurisprudencia les ha dado la siguiente definición y características<sup>7</sup>:
- Son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de todos los habitantes en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que

<sup>6</sup> **Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 21669 del 30 de abril de 2012, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

regula su utilización, como calles, plazas, parques, puentes, caminos, carreteras, ejidos, etc.

- Son protegidos, administrados, mantenidos y apoyados financieramente por el Estado. Es decir, frente a estos bienes ninguna entidad pública tiene un dominio similar al de un particular respecto de un bien de su propiedad, sino derechos de administración y policía en interés general para proteger su uso y goce común.
- Su dominio pertenece a la Nación (Art. 102<sup>8</sup> de la C.P) y se distinguen por su afectación a una finalidad pública, por cuanto su uso y goce pertenecen a la comunidad por motivos de interés general, determinados por la misma Constitución o la ley.
- Son inajenables. No se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.
- Son inembargables. No pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.
- Son imprescriptibles (Art. 63<sup>9</sup> C.P.).

c. Los bienes consisten en cosas corporales e incorporales<sup>10</sup>:

- Los bienes corporales son aquellos que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos.

Entre los bienes corporales están: i) los bienes muebles que pueden transportarse de un lugar a otro y ii) los bienes inmuebles que no pueden transportarse de un lugar a otro<sup>11</sup>. A manera de ejemplo constituyen bienes los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres.

<sup>8</sup> **Artículo 102.** El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

<sup>9</sup> **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

<sup>10</sup> **Código Civil, Artículo 653. Concepto de Bienes.** Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

<sup>11</sup> Código Civil, Artículo 653 y ss.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

- Los bienes incorporeales son meros derechos. Pueden ser derechos personales o reales<sup>12</sup>. A manera de ejemplo son las acciones, rentas, acreencias, servidumbres activas.
- d. También hacen parte del patrimonio público, el espectro electromagnético (Art. 75 C.P.), el subsuelo y los recursos naturales no renovables (Art. 332 C.P.), el patrimonio arqueológico (Art. 63 C.P.), cultural (Arts. 8 y 72 C.P.), ecológico (Arts. 8, 79, 80 y 313 C.P.) y genético de la Nación. Por ejemplo: es patrimonio arqueológico los monumentos de San Agustín<sup>13</sup>, es patrimonio cultural el Carnaval de Riosucio<sup>14</sup>, es patrimonio genético la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano<sup>15</sup>.

## 2. EL DEBER DE PROTEGER EL PATRIMONIO PÚBLICO.

En esta parte se exponen los lineamientos acerca del deber de las entidades públicas de proteger el patrimonio público desde dos perspectivas. Una perspectiva general referente al deber general de proteger el patrimonio público (a.) y una perspectiva específica respecto del deber de proteger el patrimonio que tiene a cargo cada entidad (b.).

### a. Deber general

La protección al patrimonio público es un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano: es un derecho y un deber a cargo de todos los habitantes y de todos los órganos, entidades y autoridades.

La protección al patrimonio se concreta en el deber de las entidades de reclamar judicialmente a los particulares o las entidades públicas que causen un daño al patrimonio del Estado. Lo anterior, a través de la pretensión de reparación directa consagrada en Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

---

<sup>12</sup> Código Civil, Artículo 664 y ss.

<sup>13</sup> Ley 103 de 1931: “Por la cual se fomenta la conservación de los monumentos arqueológicos de San Agustín”.

<sup>14</sup> Ley 1736 de 2014: “Por medio del cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones”.

<sup>15</sup> Ley 1842 de 2017: “Por medio de la cual se declara como Patrimonio Genético Nacional la Raza Autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano y se dictan otras disposiciones”.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

### **b. Deber de cada entidad pública.**

El patrimonio asignado a cada entidad pública es el conjunto de bienes, derechos y servicios susceptibles de valoración económica<sup>16</sup>.

Como expresión del deber general de protección del patrimonio público, las entidades públicas tienen el deber de proteger aquel patrimonio que les ha sido asignado para el cumplimiento de sus funciones. Deben evitar su lesión, alteración, menoscabo, disminución, detrimento, pérdida o deterioro.

La protección al patrimonio público asignado implica:

- Manejar y administrar de forma eficiente y transparente los recursos públicos.
- Utilizar los recursos públicos de acuerdo con su objeto y finalidad del Estado social de derecho.
- Cumplir con el deber de ejercer la pretensión de reparación directa, en aquellos eventos en los que la entidad pública evidencie que un particular o una entidad pública le han causado un daño al patrimonio que tienen a su cargo para el cumplimiento de sus funciones.

Para lograr una protección efectiva, la entidad pública debe identificar la naturaleza de los bienes que tiene a su cargo, es decir, si se trata de bienes fiscales y/o bienes de uso público.

De igual manera, debe identificar si tiene a su cargo el control del espectro electromagnético, del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, la protección de bienes relacionados con el patrimonio arqueológico, cultural, ecológico y genético de la Nación.

Para garantizar la debida protección, deben tener en cuenta que el artículo 229 de la Constitución Política garantiza a las entidades públicas el derecho de acceder a la administración de justicia para lograr la protección de los bienes a su cargo. Con base en este derecho:

- a. La entidad pública tiene la posibilidad de poner en movimiento la actividad jurisdiccional mediante los actos de postulación previstos en las normas procesales.

---

<sup>16</sup> Ley 489 de 1998, Artículo 50, inciso 4.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

- b. La actuación judicial se debe adelantar conforme a las reglas del debido proceso, esto es, conobservancia estricta de los términos procesales.
- c. La entidad pública tiene derecho a la producción de una sentencia de mérito o fondo, conforme al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

El ordenamiento jurídico contempla los siguientes mecanismos de defensa del patrimonio público que deben ser usados por las entidades públicas: acciones de inconstitucionalidad, cumplimiento, tutela, nulidad, controversias contractuales, reparación directa contra particulares, acción popular, acción penal frente a los delitos que afectan el patrimonio del Estado, acción de repetición y las acciones disciplinarias y de control fiscal.

### **3. EL DEBER DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE FORMULAR LA PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA CONTRA PARTICULARES.**

La concepción de que sólo el Estado tiene la capacidad de dañar al particular ha cambiado. En la actualidad se considera que también el particular puede causar daño al Estado. Con la característica de que, al ocasionar esta modalidad de daño, el particular que así actúa no sólo afecta el patrimonio de una entidad pública, sino también el patrimonio de todos.

Es deber de las entidades públicas ejercer el medio de control de reparación directa contra particulares, con el fin de obtener la indemnización de los daños<sup>17</sup> que les causen a sus bienes, derechos e intereses (inciso 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Este medio de control procederá frente aquellas acciones u omisiones de los particulares que causen un daño al patrimonio público en cualquiera de sus manifestaciones. En otras palabras, cuando una entidad pública identifique que su patrimonio se ha visto afectado por la acción de un particular, deberá demandarlo a través del medio de control de reparación directa y reclamar la indemnización de los perjuicios que corresponda.

En su momento, el derecho civil suministró los insumos para desarrollar la teoría de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>18</sup> y es también hoy el principal fundamento para

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2011. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 61277 del 23 de julio de 2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2011.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

desarrollar el régimen de responsabilidad extracontractual del particular que causa daño al Estado.

### 4. ELEMENTOS BÁSICOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LOS PARTICULARES.

El particular es responsable del daño ocasionado a una entidad pública cuando se configuran todos los elementos de la responsabilidad extracontractual del particular frente al Estado.

Los elementos de la responsabilidad extracontractual son: el daño, el hecho del particular que causó el daño, el nexo de causalidad y la atribución del deber de reparar.

A continuación, se explicará cada uno de los elementos.

#### 4.1. Daño

Este aparte expone una serie de pasos que conducen a identificar si la actuación del particular causó un daño a la entidad pública.

El daño es la aminoración al patrimonio de la entidad pública, entendido como *“toda lesión a los intereses lícitos de una persona, tratándose de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como la lesión definitiva de un derecho o como la alteración de su goce pacífico”*<sup>19</sup>.

#### Características:

- a. Debe recaer sobre un bien a cargo de la entidad pública;
  - b. Solo puede ser alegado por quien efectivamente lo sufrió;
  - c. El daño que sufre la entidad puede ser directo o indirecto;
  - d. La afectación del bien debe ser apreciable materialmente de manera actual o futura.
- **La afectación actual se da cuando ya se exteriorizó y consolidó.** Por ejemplo, los

---

<sup>19</sup> Henao, Juan Carlos, La responsabilidad extracontractual del Estado ¿Qué? ¿Por qué? ¿Hasta dónde? Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 35.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

gastos originados por el hecho dañino, el valor de un vehículo inutilizado por causa de un accidente, la pérdida de un inmueble, la falta de ganancia por un contrato que no se ejecutó.

- **La afectación futura se trata de la posibilidad concreta de que el daño se prolongue en el tiempo o sobrevenga.** Por ejemplo, pérdidas del canon de arrendamiento del inmueble afectado.
- e. La afectación al bien de la entidad pública debe ser la consecuencia de la acción que se imputa al particular.
- f. El daño no puede ser eventual, sino que tiene que ser cierto y demostrable, incluso cuando se trate de un daño futuro. No puede haber incertidumbre sobre el hecho dañoso y sus consecuencias ni estar sujeto a sospechas, hipótesis, suposiciones o conjeturas. Por ejemplo, si la entidad pública demandante alega haber sufrido un daño en un inmueble de su propiedad por cuenta de la inestabilidad de una obra privada contigua, no basta con probar la inestabilidad de la obra privada, sino que tendrá que acreditar que la estructura del activo se vio perjudicada.
- g. La entidad pública tiene el deber de mitigar el daño, lo cual supone que debe abstenerse de ocasionar conductas que faciliten o profundicen la afectación al patrimonio público y realizar las gestiones adecuadas y oportunas para lograr las reparaciones a los bienes afectados para continuar con la prestación del servicio público.
- h. La manifestación patrimonial del daño sufrido por la entidad pública es lo que se conoce como perjuicios. Por regla general, las personas jurídicas sólo pueden sufrir perjuicios materiales: daño emergente y lucro cesante<sup>20</sup>.
  - (i) **El daño emergente** es el perjuicio o la pérdida sufrida en el patrimonio de la víctima con ocasión del daño.
  - (ii) **El lucro cesante** es la ganancia o provecho que deja de reportarse como consecuencia del daño sufrido.
- i. Los daños al buen nombre o “good will” pertenecen a la esfera de los perjuicios materiales. En efecto, así sean intangibles, dichos derechos *“constituyen parte del*

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, adición de Sentencia 1726-08., del 21 de abril de 2016. C.P. William Hernández Gómez.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

*acervo patrimonial de la persona jurídica, por lo tanto, si el daño producido por la entidad demandada generó un detrimento en aquellos bienes inmateriales, la condena deberá resarcir tanto el daño emergente, cuya tasación depende de los gastos en los que haya incurrido la persona jurídica para restablecer su buen nombre o good will, como el lucro cesante, enmarcado en lo que la persona jurídica afectada por la actuación de la entidad demandada haya dejado de percibir por el hecho dañino<sup>21</sup>”.*

- j. Al ser personas jurídicas, las entidades públicas no sufren daño moral entendido como *“la aflicción, la pena y el arbitramento y la amargura sufridos por la persona como consecuencia del daño recibido<sup>22</sup>”*.

### 4.2. Hecho causante del daño

Este aparte expone una serie de pasos que conducen a identificar si la actuación del particular fue la que causó el daño a la entidad pública.

- a. Lo primero que se debe determinar es que el daño sufrido por la entidad pública fue causado por la acción o la omisión de un particular.

**La acción** se verifica con la existencia de una conducta que genera un cambio en la realidad exterior. Por ejemplo, cuando un particular atenta contra la infraestructura de la red de energía eléctrica del Estado y, por ende, se causa un daño a los elementos con los cuales se presta el servicio e impiden el suministro de energía a la ciudadanía.

**La omisión** se constituye por la falta de la acción esperada o decretada, esto es, cuando el particular tenía el deber jurídico de actuar, tenía la capacidad para evitar o prevenir un daño y a pesar de ello, no lo hizo.

Por ejemplo, el artículo 6° de la Constitución Política consagra que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Por su parte, el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal establece el deber de todos los ciudadanos de denunciar ante las autoridades *“los delitos de cuya comisión tenga*

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 24991., del 16 de agosto de 2012. C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en los siguientes fallos: Sentencia 28019, del 29 de abril de 2015. C.P. Hernán Andrade Rincón. Sentencia 40068, del 10 de mayo de 2017. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 7881, del 20 de noviembre de 1993. C.P. Daniel Suárez Hernández, reiterada en la Sentencia 39745, del 2 de mayo de 2017. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

*conocimiento y que deben investigarse de oficio”.* Si un particular llegara a tener conocimiento de un delito en cuya comisión pudieran afectarse bienes del Estado y omitiere denunciarlo, podría comprometer su responsabilidad. Otro ejemplo, si un constructor omitiera el deber de realizar el estudio desuelos, da inicio a una obra y esta se derrumba, lo que causa un grave daño a la vía pública, puede ver comprometida su responsabilidad por omisión.

b. De manera general y para fines didácticos, entre los hechos que pueden causar daño al Estado figuran los siguientes casos:

(i) **Actuaciones del particular a manera dolosa** (esto es, cuando actúan con la intención de causar daño) **o culposa** (es decir, cuando en la actuación causante del daño hubo negligencia, imprudencia o impericia).

(ii) **La actuación del particular encaminada a causar daño** puede configurarse, por ejemplo, con la divulgación de información errada o falsa, la publicación y uso de documentos objeto de reserva, la apropiación o destrucción de bienes muebles o inmuebles, actos terroristas, actos de corrupción, ofrecimiento de dádivas, acceso a un sistema informático sin autorización, uso de software malicioso.

(iii) **La inobservancia de los reglamentos** se refiere al incumplimiento de una obligación prevista normativamente por un particular. Al respecto, se debe tener en cuenta que:

Los particulares tienen el deber general de cumplir la Constitución y las leyes (art. 95 C.P). Por ende, la conducta que se espera del particular frente al Estado es el cumplimiento de las normas y los deberes expresamente determinados en ordenamiento jurídico. Si existe un deber expreso y éste se ha incumplido y su inobservancia causa un daño a la entidad pública surge el correlativo deber del particular de indemnizar los perjuicios ocasionados.

En todos los casos, es necesario **a.)** identificar la fuente de derecho que contiene el deber específico del particular (*Constitución, ley, decreto, resolución, decisión judicial*); **b.)** analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el particular incumplió el deber; y, **c.)** verificar que disponía de los medios para cumplir con su obligación.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

Cuando el deber se derive de un principio reconocido en una decisión judicial, es necesario identificar la regla jurisprudencial aplicable. Por ejemplo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, el abuso del derecho a litigar se configura cuando la respectiva parte actúa de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida o cuando se aparta de los deberes que le imponen las normas procesales<sup>23</sup>.

Entre los deberes generales cuyo incumplimiento puede ocasionar un daño a las entidades públicas están el del respeto de los derechos ajenos y no abuso de los propios, la colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia, la protección de los recursos culturales y naturales del país y, la conservación de un ambiente sano.

- (iv) **Eventos dañinos acaecidos en ejercicio de actividades peligrosas** como la conducción de vehículos automotores por parte del particular, entre otras.
- (v) **La configuración de una conducta punible imputable a un particular.** Por ejemplo, las conductas que configuran como delitos cuyo sujeto pasivo es la administración pública, o aquellos delitos al patrimonio económico y de la protección de la información y de los datos.

### 4.3. Nexos de causalidad

Debe existir una relación de causalidad entre la actuación del particular y el daño sufrido por la entidad pública, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para establecer la relación de causalidad entre la actuación del particular y el daño sufrido por la entidad, se recomienda:

- a. Identificar el daño sufrido por la entidad conforme a las recomendaciones previstas en el punto 4.1. de este aparte del lineamiento y la actuación del particular conforme al literal c de las características del daño.
- b. Revisar si en la producción del daño pudieron concurrir otras actuaciones distintas a la acción u omisión del particular.

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia 12073, del 14 de Febrero de 2005, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

- Si el hecho que causó el daño es únicamente la actuación del particular se confirma la existencia del nexo causal.
- Si concurrieron otros hechos, además de la acción u omisión del particular, se debe determinar si, de acuerdo con las reglas de la experiencia, criterios de probabilidad, sentido de razonabilidad o prueba pericial, la actuación del particular es suficiente para atribuirle la responsabilidad, así sea parcial, por el daño sufrido.
- Si la conducta es suficiente, ha concluido el análisis respecto del nexo de causalidad.
- Si la conducta del particular no es suficiente para causar el daño, identifique las otras causas del daño, el actor que ejecutó la acción y su grado de participación.
- Si el otro actor que causó el daño es ajeno a la entidad pública dañada, entonces debe ser identificado con el fin de ser demandado en el proceso de reparación directa<sup>24</sup>.
- Si en ocurrencia del daño concurrió no solo la actuación del particular sino también la misma entidad pública dañada, entonces se debe tener en cuenta que en caso de condena se podría reducir la indemnización de los perjuicios acreditados<sup>25</sup>.

Es importante tener en cuenta que la relación causal no es un elemento suficiente para imponer al particular la obligación de reparar el daño, pues puede que físicamente la conducta del particular sea la causante del daño, pero no jurídicamente. Como también puede ocurrir que físicamente la conducta del particular no fue la causante del daño, pero jurídicamente el particular deba ser el responsable<sup>26</sup>. Sucede así, por ejemplo, en caso de que el causante del daño haya actuado de manera coaccionada.

## 5. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LOS PARTICULARES FRENTE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

<sup>24</sup> El artículo 2344 del Código Civil establece que *“si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.*

<sup>25</sup> El artículo 2357 del C.C. establece que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.*

<sup>26</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia 2010-00578 del 12 de enero de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

La acción de reparación directa del Estado contra particulares se rige por un régimen distinto al de la acción de reparación directa de particulares contra el Estado.

**En cuanto a la pretensión de reparación directa en contra del Estado**, la responsabilidad encuentra sustento en el Artículo 90<sup>27</sup> de la Constitución Política, que señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende, que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos requisitos: **(i)** La existencia de un daño antijurídico; y, **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad; es decir, por la falla del servicio, el daño especial, o el riesgo excepcional.

**Frente a la pretensión de reparación directa en contra del particular**, como fue anunciado previamente, la responsabilidad extracontractual del particular frente al Estado se rige bajo el amparo del derecho civil. Los artículos 2341 a 2360 del Código Civil regulan la materia bajo el Título XXXIV denominado: Responsabilidad común por los delitos y las culpas.

En este régimen, la responsabilidad del particular encuentra su sustento general en el principio de convivencia social de *“no dañar a nadie, no dañar a otro”* que deviene del deber previsto en el numeral 1 del artículo 95 de la Constitución Política al señalar que toda persona tiene el deber de *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*.

No obstante, como lo que se discute es la responsabilidad de un particular que no tiene ningún tipo de vínculo previo con la entidad pública afectada, el régimen sobre el cual se fundamenta es el de responsabilidad civil extracontractual previsto en el Código Civil.

La doctrina ha clasificado los regímenes de responsabilidad civil extracontractual bajo la noción de responsabilidad directa, indirecta y ejercicio de actividades peligrosas.

En este acápite se usa la clasificación del apartado anterior, relacionado con si el particular actuó de manera directa (5.1.), si la persona o la cosa que ocasionó el daño estaba bajo la vigilancia o cuidado de un particular (5.2. y 5.3.), o si el daño fue producto del ejercicio de una actividad peligrosa (5.4.).

---

<sup>27</sup> **Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

### 5.1. Responsabilidad por la actuación directa del particular

El fundamento de la responsabilidad directa está previsto en el artículo 2341 del Código Civil en los siguientes términos: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

#### 1. Debe ser Personal.

La responsabilidad directa tiene dos representaciones:

**a) La ocasionada directamente por el particular como persona natural.** En otras palabras, se trata de aquellos eventos en los que *“el ejecutor materia<sup>28</sup>”* del hecho que causa un daño es una persona natural.

**b) La ocasionada por la persona jurídica.** En relación con este tipo de responsabilidad, se destaca lo siguiente:

- La persona jurídica es directamente responsable por las actuaciones u omisiones de las personas vinculadas a ella, con independencia de si desempeñan labores de dirección o de subordinación (socios, administradores, empleados etc.)<sup>29</sup>.
- Se debe probar que el particular tiene una relación con la persona jurídica, v.gr, un contrato de trabajo, de asociación, de representación, etc. En otras ocasiones, la vinculación es netamente mercantil, v.gr., el vínculo entre la sociedad y un socio que no tiene un contrato laboral con la sociedad. Si no tiene prueba suficiente, el llamado a reparar debe ser la persona natural.

Con independencia de si el daño es causado por una persona natural o jurídica, el hecho causante del daño no necesariamente responde a un único momento de tiempo y lugar.

#### 2. La afectación del bien debe ser apreciable materialmente, de manera presente o futura.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2005-00174, del 30 de Septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias 2009-00042., del 7 de octubre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez y 2005-00174, del 30 de Septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

La producción del daño puede generarse con el despliegue de varias acciones u omisiones por parte de uno o varios empleados de la persona jurídica. Por ejemplo, la empresa que durante años ocasiona pequeños pero constantes vertimientos a una fuente de agua, hasta que finalmente la estropea.

### 3. Establecer si el particular actuó con dolo o culpa.

Para determinar la responsabilidad directa de las personas naturales como de las jurídicas es importante establecer si el particular actuó con dolo o culpa. Para el efecto, se deben tener claros los siguientes aspectos:

**El dolo** es la intención positiva de inferir daño a la persona o propiedad de otro. Puede constituirse cuando se configuran dos elementos: **(i)** el intelectual, que se consolida cuando el particular sabe que la conducta o la omisión que se le imputa es errada; y **(ii)** el volitivo, que ocurre cuando, aun conociendo que la conducta o la omisión es errada, el particular la realiza u omite de manera voluntaria.

**La culpa** es la actuación imprudente, negligente o carente de pericia.

- En la responsabilidad civil extracontractual se aplica una noción objetiva y abstracta de culpa, es decir, que se *“aprecia la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudentey diligente considerado como arquetipo”<sup>30</sup>*.
- En otras palabras, en el ámbito extracontractual no se aplica la graduación de las culpas de grave, leve y levísima prevista en el Artículo 63<sup>31</sup> del Código Civil. Tanto la jurisprudencia<sup>32</sup> como la doctrina han sostenido que en este tipo de responsabilidad la culpa

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias del 02 de junio de 1958, M.P. Arturo Valencia Zea y del 20 de mayo de 1952, M.P. Alberto Holguín Lloreda.

<sup>31</sup> **Artículo 63. Culpa y Dolo.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2010-00578 del 12 de enero de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

no admite graduación, como si ocurre en materia de responsabilidad contractual.

- Se trata de una definición de culpa jurídica, no moral, porque se le juzga objetivamente, comparando la conducta del victimario con la de un tipo abstracto, aquella que hubiera observado una persona diligente y prudente, colocada en las mismas circunstancias externas del victimario.
- 4. La responsabilidad directa se rige por la culpa probada.**

Es decir, la entidad pública tiene la carga de probar el daño, la culpa del particular y el nexo causal. Por su parte, el particular puede exonerarse de la responsabilidad cuando se acredite la ausencia de culpa, esto es, que el particular actuó con diligencia y prudencia, o la existencia de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero.

### 5.2. Responsabilidad indirecta por el hecho ajeno

La responsabilidad por el hecho ocasionado por la persona bajo la vigilancia o cuidado del particular está prevista en el Artículo 2347<sup>33</sup> del Código Civil.

Para determinar la responsabilidad indirecta de las personas naturales es importante establecer, si la persona o cosa que ocasionó el daño estaba bajo la vigilancia o cuidado de ese particular.

Así, una persona puede estar bajo la vigilancia o cuidado de un particular en virtud de una relación de subordinación familiar, contractual o funcional. El grupo de menores de edad que vandalizan un bien del Estado ejemplifica el primer caso. El empleado que comete el acto dañoso en respuesta a las instrucciones que recibe de sus superiores ejemplifica el segundo. La sociedad subordinada que, por orden de la controlante, circula una información falsa sobre un programa público de vacunación ejemplifica el tercero.

**Se presume que el particular obró con culpa.** El ordenamiento jurídico presume que el particular obró con culpa<sup>34</sup>, pues parte del supuesto de que estaba en la condición de prever

<sup>33</sup> **Artículo 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo.** Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 4637, del 15 de marzo de 1996, M.P. Carlos Esteban Jaramillo

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

o impedir el hecho ajeno que causó el daño, esto es, que no ejerció de manera adecuada la vigilancia y cuidado de las personas a su cargo.

**Carga probatoria.** Como el régimen de responsabilidad por el hecho ajeno es un régimen de presunción de culpa, la entidad pública demandante deberá acreditar el daño y el nexo causal. En este régimen no debe acreditar la culpa del particular, pues la misma se presume. Por su parte, el particular puede exonerarse de la responsabilidad si desvirtúa la presunción legal de culpa demostrando el cuidado requerido, necesario y proporcional que el hecho ameritaba. También, si se configura algunas de las causales de exoneración de responsabilidad: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero.

### 5.3. Responsabilidad indirecta por el hecho de las cosas inanimadas y por los animales

- a. La responsabilidad por el hecho ocasionado por las cosas inanimadas bajo la guarda y custodia del particular encuentra su fundamento en los artículos 2350<sup>35</sup> y 2355<sup>36</sup> del Código Civil.

La cosa que produce el daño debe ser de propiedad o estar en posesión del particular.

El daño que producen las cosas inanimadas se configura por la intervención relativamente autónoma y activa de las cosas que desbordan la actividad de las personas y el control material que el mismo ejerce sobre ellas. Por ejemplo, el ladrillo de una construcción de particular que cae sobre un bien del Estado.

**Se presume que el particular obró con culpa.** El ordenamiento jurídico presume

---

Schloss.

<sup>35</sup> **Artículo 2350.** El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.

<sup>36</sup> **Artículo 2355.** El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola. Si hubiere alguna cosa que, de la parte de un edificio, o de otro paraje elevado, amenace caída o daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciere la cosa, o que se sirviere de ella, y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remoción.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

que el particular obró con culpa<sup>37</sup>, pues parte del supuesto de que el particular estaba en la condición de prever o impedir el hecho que causó el daño, esto es, que no ejerció de manera adecuada la guarda y custodia de las cosas a su cargo.

**Carga probatoria.** Como el régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas es un régimen de presunción de culpa, la entidad pública demandante deberá acreditar el daño y el nexo causal. En este régimen no debe acreditar la culpa del particular, pues la misma se presume. Por su parte, el particular puede exonerarse de la responsabilidad si demuestra que configura algunas de las causales de exoneración de responsabilidad: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero.

- b. La responsabilidad por el hecho ocasionado por los animales bajo la guarda y custodia del particular está regulada en los artículos 2353<sup>38</sup> y 2354<sup>39</sup> del Código Civil.

El animal que produce el daño debe ser de propiedad o estar en posesión o tenencia del particular.

**Se presume que el particular obró con culpa.** El ordenamiento jurídico presume que el particular obró con culpa<sup>40</sup>, pues parte del supuesto de que el particular estaba en la condición de prever o impedir el hecho que causó el daño, esto es, que no ejerció de manera adecuada la guarda y custodia respecto de los animales a su cargo.

**Carga probatoria.** Como el régimen de responsabilidad por el hecho de los animales es un régimen de presunción de culpa, la entidad pública demandante deberá acreditar el daño y el nexo causal. En este régimen no debe acreditar la culpa del particular, pues la misma se presume. Es decir, que la entidad pública tiene la carga de probar el daño y el nexo causal entre este y el hecho dañoso. Por su parte, el

---

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2007-00276, de 13 de Diciembre de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>38</sup> **Artículo 2353.** El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravió o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

<sup>39</sup> **Artículo 2354.** El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2007-00276, de 13 de diciembre de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

particular puede exonerarse de la responsabilidad si demuestra la ausencia de, esto es, que el particular actuó con diligencia y prudencia, o la existencia de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero.

Si el daño fue causado por un animal fiero, el demandado solo se podrá exonerar si demuestra algunas de las causales de exoneración de responsabilidad: fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero<sup>41</sup>.

### 5.4. Responsabilidad por actividades peligrosas

La responsabilidad de los particulares por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas se fundamenta en el artículo 2356<sup>42</sup> del Código Civil, la cual está dada por la inobservancia del particular del deber de custodia y guarda de la actividad peligrosa<sup>43</sup>.

La actividad que causó el daño debe corresponder a la descripción de una actividad peligrosa, esto es, aquella que comporta un peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia ha caracterizado la actividad peligrosa de la siguiente manera<sup>44</sup>:

- La peligrosidad de una actividad es una cuestión de hecho que solo puede resolverse en un caso concreto.

<sup>41</sup> Sobre la definición de animal doméstico o fiero ver: Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 22592, del 23 de mayo de 2012, C.P. Enrique Gil Botero. Sobre eventos de daños causados por animales ver: Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 10357, del 2 de octubre de 1997, C.P. Enrique Gil Botero C.E. Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia 27136, del 20 de octubre de 2014, C.P. Olga Mélida Valle; Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 22592, del 23 de mayo de 2012, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>42</sup> **Artículo 2356.** Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2011-00112-01, del 31 de octubre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2010-00578-01, del 12 de enero de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

- Se consideran peligrosas las actividades producidas con fuerzas mecánicas, electromecánicas o electromagnéticas o energías superiores a la del hombre.

Con base en esas características, entre los ejemplos típicos de las actividades peligrosas están: la manipulación de armas de fuego, la conducción de vehículos (autos, aviones, ferrocarril, tractor); las obras de construcción, la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

La jurisprudencia en materia civil ha entendido que el artículo 2356 del Código Civil tiene sustento en la teoría del riesgo y no en la culpa. Para la Corte Suprema de Justicia, sobre el autor del daño reposa una presunción de responsabilidad<sup>45</sup>. En otras palabras, para este tipo de responsabilidad solo basta probar que el daño fue causado por el ejercicio de una actividad peligrosa. El demandado solo se podrá exonerar por la configuración de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero.

### 6. ELEMENTOS PROCESALES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA EL INICIO DEL MEDIO DE CONTROL CON LA PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En esta última parte se expondrán unas recomendaciones que deberán tener en cuenta los Apoderados de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. antes de la presentación de la demanda con la pretensión de reparación directa contra particulares.

- a. El medio de control de reparación directa contra particulares ante la jurisdicción contenciosoadministrativa no es procedente ni debe ser iniciado cuando:
  - Se trate de daños producidos por particulares que desarrollan la gestión fiscal, esto es, aquellos que tengan poder decisorio o la titularidad sobre fondos o bienes del Estado puestos a su consideración<sup>46</sup>. Esto, teniendo en cuenta que en estos casos proceden los procesos de responsabilidad fiscal.
  - Se trate de controversias de responsabilidad extracontractual de entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradores, intermediarios de

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2014-00034-01, del 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>46</sup> Artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera<sup>47</sup>. En estos casos será el juez civil quien conozca de la controversia.

- La orden de reparación del daño se satisfizo en instancia penal a la que se refieren los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004. Además, por cuanto no se puede tramitar dos acciones con el mismo objeto, pues ello iría en contra del debido proceso y del derecho de defensa del particular.
  - El particular es un agente de la entidad pública o cumple funciones públicas. En estos casos, se debe evaluar si procede una acción de repetición, un proceso disciplinario o el medio de control de controversias contractuales.
  - La reparación se hubiere obtenido por un medio alternativo de solución de controversias -Conciliación, transacción, etc.-.
  - Existe pleito pendiente, esto es, un proceso en curso con la pretensión de reparación directa entre las mismas partes y por idénticas pretensiones.
  - Existe cosa juzgada, esto es, una sentencia en la cual se definió la pretensión de reparación directa, y demás pretensiones, entre las mismas partes.
- b. El medio de control de reparación directa no debe haber caducado. Para el efecto, la demanda se debe presentar *“dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*<sup>48</sup>.
- c. Se deberá realizar el análisis del costo beneficio de iniciar o no medio de control de reparación directa para recuperar patrimonio público, conforme con los criterios establecidos en el Decreto Distrital 556 de 2021, la Directiva 022 de 2023 de la Secretaría Jurídica Distrital y por el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa.

<sup>47</sup> Artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>48</sup> Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

- d. El régimen de responsabilidad extracontractual del Código Civil prevé, en el Artículo 2358<sup>49</sup>, los términos de prescripción de la acción de reparación en materia civil<sup>50</sup>.
- e. En los términos del numeral 1° del artículo 161<sup>51</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial es facultativo en los procesos de reparación directa en los que quien demande sea una entidad pública. En caso de que la entidad pública decida adelantar este trámite, se deben determinar los márgenes de negociación que no afecten el patrimonio estatal.
- f. Se deberán identificar el daño causado a bienes corporales (muebles e inmuebles) de la entidad distrital con ocasión de accidentes de tránsito, hecho intencional de una persona, apropiación o destrucción de bienes muebles e inmuebles, perturbación de la posesión, incumplimiento de deberes por parte del particular, incumplimiento de normas de acceso a servicios por parte del particular, violación de derechos de autor, etc<sup>52</sup>.

Determinar el daño causado a bienes incorporeales de las entidades distritales como al buen nombre, afectación a la prestación de un servicio, utilización indebida de información privilegiada, acceso de uso informático sin autorización<sup>53</sup>.

- g. Identificar al particular que causó el daño a la entidad (nombre, número de documento de identidad y capacidad jurídica). Para tal efecto, la entidad deberá solicitar el apoyo de las entidades que cuenten con base de datos de los ciudadanos<sup>54</sup>.

---

<sup>49</sup> **Artículo 2358. Prescripción de la Acción de Reparación.** Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal. Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

<sup>50</sup> Numeral 40.2 del Artículo 40 del Decreto Distrital 556 de 2021.

<sup>51</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida” (subraya fuera del texto).

<sup>52</sup> Numeral 40.3 del Artículo 40 del Decreto Distrital 556 de 2021.

<sup>53</sup> Numeral 40.4 del Artículo 40 del Decreto Distrital 556 de 2021.

<sup>54</sup> Numeral 40.5 del Artículo 40 del Decreto Distrital 556 de 2021.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

- h. Probar la relación de causalidad entre la actuación del particular y el daño ocasionado a la Empresa y la imputación jurídica<sup>55</sup>.

La prueba de la actuación del particular, el daño, el nexo de causalidad y la culpa, puede establecerse a través de diferentes medios (testimonios, declaración juramentada, inspección judicial, confesión, documentos, indicios). Todos son medios válidos para probar, ya sea de manera independiente o coordinada la responsabilidad civil extracontractual.

- i. Identificar, en caso de omisión, el deber jurídico concreto que le imponía al particular el deber de actuar<sup>56</sup>.
- j. Identificar, en caso de acción, la actividad concreta realizada por el particular<sup>57</sup>.
- k. Recolectar los elementos que prueben el dolo o la culpa del particular, cuando se trate de un hecho propio<sup>58</sup>.
- l. Establecer, cuando se trate de actividades peligrosas, que la conducta que ocasionó el daño se trata de una actividad peligrosa o de un riesgo creado y no probar la culpa<sup>59</sup>.
- m. Determinar si se trata de un hecho de un tercero a cargo del particular. En este caso, para que opere la presunción de culpa, debe probar que el particular estaba a cargo del tercero<sup>60</sup>.
- n. Se deben relacionar las pruebas allegadas y solicitar la práctica de aquellas que se requieran para comprobar la existencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad del particular y la cuantía del perjuicio.

---

<sup>55</sup> Numeral 40.7 del Artículo 40 del Decreto Distrital 556 de 2021.

<sup>56</sup> Numeral 40.9 del Artículo 40 del Decreto Distrital 556 de 2021.

<sup>57</sup> Numeral 40.10 del Artículo 40 del Decreto Distrital 556 de 2021.

<sup>58</sup> Numeral 40.11 del Artículo 40 del Decreto Distrital 556 de 2021.

<sup>59</sup> Numeral 40.12 del Artículo 40 del Decreto Distrital 556 de 2021.

<sup>60</sup> Numeral 40.13 del Artículo 40 del Decreto Distrital 556 de 2021.

## ACUERDO 13 DE 2024

*“Por medio del cual se adoptan los lineamientos para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra particulares en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.*

- o. Los medios probatorios aportados y cuya práctica se solicita deben ser pertinentes, necesarios y conducentes<sup>61</sup> para probar la responsabilidad extracontractual del particular y los perjuicios sufridos por la entidad pública.
- p. Se debe establecer de forma razonable la cuantía con base en el monto de los perjuicios causados<sup>62</sup>, razón por la cual se deberá revisar la necesidad de contar con un dictamen pericial.
- q. Estudiar la opción de reformar la demanda dentro del término legal, una vez el demandado conteste, con el fin de fortalecer los argumentos expuestos por la Empresa<sup>63</sup>.
- r. Interponer recurso de apelación, en caso de que la cuantificación realizada por el despacho sea menor a lo demostrado por el apoderado judicial<sup>64</sup>. Así como los demás recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar.

---

<sup>61</sup> “Por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso (...). La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley”. Consejo de Estado, Sentencia 20473, del 20 de mayo de 2015. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>62</sup> Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>63</sup> Numeral 40.14 del Artículo 40 del Decreto Distrital 556 de 2021

<sup>64</sup> Numeral 40.15 del Artículo 40 del Decreto Distrital 556 de 2021